

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No.: 110013103038-2023-00548-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la abogada LINA MARÍA SERRANO LAVERDE, en contra del auto de 22 de enero de 2024 que rechazó la demanda al no ser subsanada de conformidad al auto inadmisorio de 7 de noviembre de 2023.

Expone la recurrente que, mediante providencia de 22 de enero de 2024 la demanda fue rechazada y como sustento, se indicó que no se dio cumplimiento al ordinal primero que solicitó aportar el poder de conformidad con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Que contrario a lo señalado en dicha providencia, en escrito de subsanación radicado el 15 de noviembre de 2023 se acreditó lo requerido por el Despacho. Pues adjuntó captura de pantalla mediante la cual se permite establecer el otorgamiento del poder desde el correo electrónico de la sociedad ejecutante, registrado en su certificado de existencia y representación legal. Así que, dicho punto fue subsanado en debida forma.

De otro lado indicó, que dicho requisito resulta a todas luces innecesario, pues la autenticidad del poder se presume a través del mensaje de datos, desconociendo por parte del Despacho el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 11 del Código General del Proceso.

Se advierte que no se corrió traslado del recurso, por cuanto la litis no se encuentra integrada.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse, si la demanda ejecutiva inadmitida en providencia de 7 de noviembre de 2023 fue subsanada en debida forma y, por consiguiente, debe librarse mandamiento de pago.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en providencia de 7 de noviembre de 2023 se inadmitió la demanda ejecutiva a fin de que esta fuera adecuada, subsanando los yerros advertidos.

Por su parte, la apoderada SERRANO LAVERDE demostró que el escrito de subsanación fue radicado en tiempo, sin embargo, al no darse cumplimiento al ordinal primero de la providencia referida, mediante auto de 22 de enero de 2024 la demanda fue rechazada.

Como sustento de la decisión de rechazo, se encontró que en la captura de pantalla aportada en el escrito de subsanación no era posible determinar que el poder fuera otorgado desde la cuenta de correo electrónico charrupiabogados@yahoo.com, puesto que, tratándose de una persona jurídica, el inciso 3º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 determinó que los poderes debían ser remitidos desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación.

Ahora, con la presentación del recurso, la abogada SERRANO LAVERDE aportó una nueva captura de pantalla con la que pretende acreditar que el requisito solicitado por el Despacho fue cumplido. Esto es, con este proceder terminó por confirmar que en la oportunidad otorgada para subsanar la demanda no remitió el poder conforme con las reglas del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, debe tener en cuenta la abogada que el requisito de inadmisión encuentra su sustento en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Si bien, se permite el otorgamiento de los poderes a través de mensajes de datos, estos deben ser remitidos desde la cuenta del poderdante y para personas jurídicas, debe ser otorgado desde la cuenta inscrita en el registro mercantil.

Entonces, la apoderada debió dar cumplimiento a los puntos de inadmisión en el término otorgado en el auto de 7 de noviembre de 2023, siendo esta la oportunidad procesal para dar cumplimiento a lo ordenado en dicho auto.

Por tanto, no resulta procedente tener en cuenta la nueva captura de pantalla adjuntada con el recurso, dado que los términos en el ordenamiento procesal civil son perentorios e improrrogables de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 13 del mismo código que establece que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, la manifestación de la recurrente no es suficiente para enervar la decisión de rechazar la demanda proferida el 22 de enero de 2022 y en atención a que el auto objeto de censura es susceptible del recurso subsidiario de apelación, se concederá en el efecto suspensivo de conformidad con el numeral 1º del artículo 321 y 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

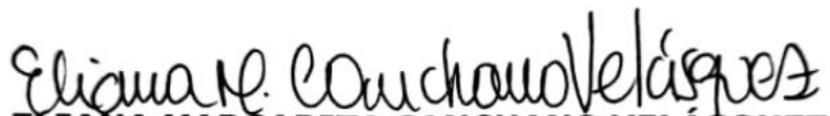
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de enero de 2024 por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto *SUSPENSIVO*, ante *HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SALA CIVIL*.

TERCERO: REMITIR por Secretaría copia digital del expediente a esa Honorable Corporación.

NOTIFÍQUESE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
JUEZ

DMR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. 17 hoy 21 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.
MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA